

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-23-33-005-2006-00040-01
Accionante	CENON PALACIOS MAYO jahum09@hotmail.com cabreracconsultores@hotmail.com
Accionada	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- lforralvo@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Tema	EJECUCIÓN DE SENTENCIA - EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA
Magistrada Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 003¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida en la audiencia llevada a cabo el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)², por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por el demandado y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA³.

3.1.1. Pretensiones de la demanda.

Con la demanda se pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS CON 30/100 M/C.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folios 145-146 cdr.1

³ Folios 43-46 cdr.1

(\$80.187.501.30) por concepto de intereses moratorios de que habla el artículo 177 del CCA, derivados de la sentencia de 02 de septiembre de 2008 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena⁴, intereses que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria⁵ de la sentencia condenatoria, es decir, el 04 de mayo de 2009 y hasta el 31 de marzo de 2012, pues en abril de 2012 se dio cumplimiento parcial a lo ordenado en la providencia en cita⁶, suma que, en consideración de la parte demandante, deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago.

3.1.2. Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- Sostiene que, mediante sentencia, se le ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL - EICE, a reconocer y pagar la pensión gracia de jubilación a CENON PALACIOS MAYO, condena que debe cumplirse según lo señalado en los artículos 176 y 177 del CCA, de conformidad a lo expuesto en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia condenatoria⁷.
- Aduce que, la Caja de Previsión Social EICE – en Liquidación, mediante la Resolución No. 1654 de 22 de julio de 2011⁸, dio cumplimiento parcial al fallo, y en abril de 2012 la UGPP reportó la inclusión en nómina de la precitada resolución⁹, excluyendo el pago de intereses establecidos en el artículo 177 del CCA en favor de la hoy, parte ejecutante.
- Mediante escritos de 11 de mayo y 6 de junio de 2012¹⁰, el ejecutante solicitó a CAJANAL EICE-en Liquidación, el pago de los intereses perseguidos en la presente acción, de igual manera lo hizo a la UGPP, mediante escrito de 16 de abril de 2013¹¹, en escrito de 29 de julio de 2013¹², realizó la solicitud de pago ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL EICE- EN LIQUIDACIÓN.

⁴ Folios 4-14 cdr. 1

⁵ Ver constancia de ejecutoria, respaldo del folio 14 cdr. 1

⁶ Ver Oficio de la UGPP y recibo de pago de entidad bancaria, referente al cumplimiento de la ordenado por la sentencia. Folios 25-26 cdr. 1

⁷ Folio 14 cdr. 1

⁸ Folios 17-23 cdr. 1

⁹ Folios 25-26 cdr. 1

¹⁰ Folios 30 y 31 Cdr. 1.

¹¹ Folio 32 Cdr. 1.

¹² Folio 33 Cdr. 1.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ⁻¹³, contestó la demanda, exponiendo los siguientes argumentos:

Manifiesta que, el mandamiento de ejecutivo ordena el pago de una obligación que no está contenida en el título ejecutivo.

Que, mediante la Resolución No. UGM1654 de 22 de julio de 2011, se dio cumplimiento al fallo condenatorio, por lo que el título ejecutivo complejo se compone de la sentencia condenatoria y el acto administrativo que ordenó su cumplimiento, argumenta que, la obligación le corresponde a la entidad que emitió el acto administrativo, o quien haya asumido los pasivos de este tipo.

Propone oposición al mandamiento de pago por carencia de cuantía, indica que, la obligación se sustenta en el artículo 177 del CCA, por lo que no es viable librar mandamiento de pago.

Expone que no es viable aplicar las reglas de imputación de pagos de conformidad al artículo 1653 del CC a las obligaciones de la seguridad social.

Propuso como Excepciones de mérito, las siguientes:

1. CADUCIDAD
2. PAGO
3. PRESCRIPCIÓN
4. COBRO DE LO NO DEBIDO

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, dictada en audiencia inicial, resolvió declarar no probadas las excepciones de caducidad, pago, cobro de lo no debido, y se desestimaron las demás excepciones propuestas por el demandado, y ordenó seguir adelante con

¹³ Folios 72-75 cdr.1

la ejecución, tal y como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2017¹⁴.

Manifestó el A-quo que, en el caso bajo estudio, el título ejecutivo base de reclamo en la presente acción cumple con los requisitos de ley, en la cual se condenó a CAJANAL EICE-en LIQUIDACIÓN, hoy UGPP; condena que, debe cumplirse de conformidad con los artículos 176 y 177 de CCA, no obstante, en el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo, no se pagaron los intereses moratorios derivados de la sentencia, hoy título ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, se realizó un pago a la parte demandante, derivado de la obligación contenida en la sentencia objeto de la ejecución, ésta no se hizo de manera completa, pues no se incluyó suma alguna por concepto de intereses moratorios, quedando a la fecha un saldo pendiente por cancelar.

Pone de presente que, la excepción de prescripción no hace referencia al caso en concreto, sino que es un enunciado general, por lo que no se declara la prosperidad de la acción.

Argumenta que, una vez extinguida CAJANAL EICE, la UGPP por mandato de la ley, asumió todas las funciones y las obligaciones que estaban a cargo de dicha entidad, por ser la institución sucesora.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN.¹⁵

La parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia de fecha 15 de mayo de 2018, esbozando lo siguiente:

Pone de presente que, la UGPP no es la entidad competente para el reconocimiento y pago de los intereses por mora que le son imputados en la providencia recurrida, manifiesta que la sentencia condenatoria de anterior al 12 de junio de 2013, fecha en la que la UGPP asumió los pasivos de CAJANAL - EICE, reiterando que quien dio cumplimiento a la sentencia condenatoria mismas fue esa entidad; y, por lo tanto, es a dicha entidad a quien le corresponde el pago de los intereses reclamados, siempre que, la sustitución de la UGPP a CAJANAL se limita a funciones misionales.

¹⁴ Folios 59-61. Cdr. 1

¹⁵ Fl. 158 DVD (grabación de audiencia min 1:17:00 en medio magnético) cdr.1

Manifiesta que, la presenta acción ejecutiva no fue instaurada en oportunidad para hacerlo, pues en su consideración, el fenómeno de la caducidad operó el 1 de julio de 2015.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL.

En audiencia inicial de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)¹⁶, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

3.6. ALEGACIONES.

La parte demandante, no presentó alegatos de conclusión.

La entidad demandada UGPP¹⁷ presentó alegatos finales reiterando las excepciones de la contestación de la demanda.

3.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello, y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión por parte de esta Corporación, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

¹⁶ Folio 145-146 cdr 1

¹⁷ Folios 112-13 cdr.2

Así mismo, se advierte que este Tribunal Administrativo, solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos contra la sentencia de primera instancia, en la sustentación del recurso de apelación; sin que sea procedente el estudio de nuevos argumentos.

5.2. CUESTIÓN PREVIA.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *Ad-quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *A-quo* en la sentencia desata una *litis* inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la capacidad de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional, que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del CGP, que consagra:

“Artículo 320. Fines de la apelación: El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen en contra de la decisión de la primera instancia, por lo que, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que opera tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolverse el *Ad-quem: tantum devolutum quantum appellatum*”.

En el presente caso, el recurso se enmarcó en la caducidad de la acción ejecutiva, y en que la entidad demandada UGPP, no es la responsable del pago de la obligación reclamada en la presente acción, el desarrollo de esta providencia se atenderá a tal límite y no a los argumentos planteados por la demandada en los alegatos.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en los siguientes cuestionamientos:

-Por un lado,

¿Operó el fenómeno de la caducidad en la presente acción ejecutiva por no ser presentada en oportunidad?

-Y, de otra parte,

¿Le corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el pago de los intereses por mora reclamados a partir de la ejecutoria de la sentencia donde el condenado era CAJANAL?

De resultar positiva la segunda pregunta del anterior planteamiento,

¿Se deberá modificar la sentencia apelada al encontrarse una irregularidad de legalidad en el mandamiento de pago que afecta la suma correspondiente a la obligación que se reclama?

5.4. TESIS DE LA SALA.

La Sala encuentra que la acción ejecutiva fue instaurada en oportunidad para hacerlo, de conformidad con los lineamientos normativos aplicables al caso en concreto.

De otro lado, se tiene como probado que no hubo pago total de la obligación contenida en el título ejecutivo base de reclamo, y, comoquiera que, la entidad condenada CAJANAL EICE fue liquidada, le corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el pago de los intereses moratorios que

se generaron al no cumplir con el plazo establecido por la ley, para dar acatamiento a la orden de reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación de la parte actora, de conformidad a las normas de creación y delimitación de funciones de la entidad demandada, y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por último, la Sala advierte que la solicitud de pago de la obligación presentada por el ejecutante ante la demandada, estuvo por fuera de los seis meses estipulados en el inciso 6 del artículo 177 del CCA, por lo que el lapso entre que la obligación se hizo exigible y la presentación de la solicitud de pago no genera intereses, en virtud de lo cual se modificará la sentencia apelada en el sentido de que se ordenará seguir adelante con la ejecución, obtenida por la suma obtenida según el cálculo correspondiente a la norma aplicable al caso.

5.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.5.1. CADUCIDAD

En el presente caso, la normatividad aplicable es el Decreto 01 de 1984, ya que, no obstante, el haberse presentado la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la sentencia condenatoria es de la fecha dos (02) de septiembre de dos mil ocho (2008)¹⁸, la cual quedó ejecutoriada el **4 de noviembre de 2008**¹⁹, es decir en vigencia de Código de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, los intereses moratorios legales reclamados, se encuentran regulados en el artículo 177 del CCA, por lo anterior, es el régimen aplicable al asunto de marras.

Dicho lo anterior, de conformidad con el artículo 136 del CCA, modificado por la Ley 446 de 1998, dispuso en su numeral 11 lo siguiente:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones. (...)

*11. La acción ejecutiva derivada de las acciones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, **contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho**. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial. (...)” (Se destaca)*

El Consejo de Estado, mediante su jurisprudencia²⁰, ha señalado al respecto:

¹⁸ Fl. 4-14 Cdr 1.

¹⁹ Fl. 14 (reverso) Cdr. 1.

²⁰ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección "B". C.P. Carmelo Perdomo Cuéfer Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02650-01(0794-18)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA N° 034/2021
SALA DE DECISIÓN No. 003

SIGCMA

13001-23-33-005-2006-00040-01

"Resulta claro que el hito a partir del cual ha de ser contado el término para formular pretensiones de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, es el día en que se haga exigible el crédito. Para el caso de las sentencias judiciales como títulos ejecutivos, las obligaciones en ellas impuestas podrán ser cobradas en diferentes oportunidades, según la norma procesal con la que hayan sido concebidas. Si la providencia se expidió bajo el sistema descrito en el Decreto 01 de 1984 (CCA), sus mandatos relacionados con el pago o devolución de dinero por parte de una entidad pública, podrán ser reivindicados cuando hayan transcurrido 18 meses a partir de la ejecutoria de la decisión judicial. Mientras que si el fallo fue expedido según las reglas del CPACA, su cumplimiento podrá demandarse en momentos diferentes, según el tipo de condena impuesta a la Administración: cuando consista en pagar o devolver una suma de dinero, su cobro jurisdiccional podrá iniciarse cuando hayan transcurrido 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia; en cambio, cualquier otro tipo de prestación, podrá reclamarse ante un juez al término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la respectiva condena. Por tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de fallos judiciales, los términos descritos se imponen como verdaderos plazos suspensivos. [...]"

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo, para el caso de los procesos ejecutivos en los que la parte ejecutada es CAJANAL-EICE, ha manifestado que el término de la caducidad señalado en la ley, está sujeto a suspensión, por el lapso en que duró el proceso de liquidación de dicha entidad, como se cita a continuación jurisprudencia de la Alta Corporación Contenciosa²¹:

*"[E]l procedimiento liquidatorio de Cajanal ha implicado, tanto la imposibilidad de iniciar y continuar con procesos ejecutivos contra dicha entidad, como la suspensión de los términos con que los acreedores contaban para provocar ese tipo de trámite. [...] [P]ara reglamentar la ejecución de procesos misionales con carácter pensional y otras actividades afines relativas a la liquidación de Cajanal, con el Decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011 fueron distribuidas las competencias entre dicha entidad y su sucesora procesal, la UGPP. Se estableció con el mencionado acto administrativo que las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas serían atendidas por una u otra, según la fecha de su presentación. Por ende, las reclamaciones presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011 corresponderían a la UGPP, en tanto que las entregadas con anterioridad a esa fecha recaerían sobre Cajanal en Liquidación. [L]a demandante pretende el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2007 (...) con la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia ordenó a Cajanal reliquidar su pensión gracia «con base en los salarios, primas y demás factores salariales devengados [...] en el año anterior de adquirir el status jurídico», con los parámetros de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (CCA), es decir, junto con los intereses comerciales y moratorios que llegaran a ser causados. [...] [E]sta Colegiatura ha sostenido que durante el procedimiento de liquidación de Cajanal no transcurrió el término de caducidad de las demandas ejecutivas por obligaciones a cargo de dicha entidad. [...] [E]l cumplimiento del fallo habría sido exigible una vez finalizara el período de 18 meses siguientes a su ejecutoria, de no ser porque **durante el interregno comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, obraba una restricción para iniciar procesos ejecutivos contra Cajanal, debido a su liquidación. Por lo tanto, el reclamo judicial de las obligaciones impuestas a esa entidad pendía de un plazo que concluiría al cierre del procedimiento de***

²¹ Ver sentencia Ibidem, y CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04960-00(AC)

*liquidación. [...] [T]al obstáculo fue superado el 11 de junio de 2013 y, por ende, a partir del día siguiente los créditos impuestos a Cajanal serían exigibles judicialmente, aunque no frente a esta, sino ante su sucesora procesal, la UGPP. Por consiguiente, el período de 5 años para solicitar la ejecución del fallo (letra k, numeral 2, del artículo 164 del CPACA) **comenzó el 12 de junio de 2013, cuando concluyó la liquidación de la entidad deudora. De tal manera que el cobro ante la jurisdicción sería oportuno hasta el 12 de junio de 2018.** [...] [E]l término de caducidad fue suspendido en virtud del procedimiento liquidatorio de la empresa industrial y comercial del Estado Cajanal, con fundamento en las Leyes 510 de 1999 y 1105 de 2006, así como el Decreto ley 254 de 2000 y el Decreto 2196 de 2009. [...] [L]a «no operancia» de la caducidad a que se refiere la letra g) del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, no fue condicionada por dicho estatuto, ni por los demás aplicables, a que el acreedor pensional se hiciera parte de la liquidación.” (destacado de esta Sala)*

5.5.2. Liquidación de CAJANAL EICE, y la competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

El Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, y en su artículo 6, literal d), adoptó disposiciones para garantizar la terminación de los procesos ejecutivos en curso contra la entidad y su acumulación al proceso de liquidación, el cual terminó el 12 de junio de 2013, de conformidad con la Resolución No. 4911 de 2013.

La Ley 1151 de 2007, que en su artículo 156, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, indicando que tendría atribuido, en lo relevante para este caso, que el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de las administradoras del Régimen de Prima media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, señalando específicamente como deber de la nueva entidad, la administración de la nómina pensional.

El Decreto 4269 de 2011, por el cual se le atribuyen competencias a la UGPP, entre ellas la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del **8 de noviembre de 2011**, señalándose que a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en liquidación, correspondería la atención de las radicadas con anterioridad a esa fecha.

El **Decreto 575 del 22 de marzo de 2013**, que reiteró en sus artículos 2 y 6, el objeto de la UGPP previsto en el artículo 156 de la ley 1151 de 2007, precisando que le correspondería “efectuar el reconocimiento de los

derechos pensionales y prestaciones económicas referido, causados hasta la cesación de actividades de las extintas administradoras, según se determinara en los decretos de liquidación."

Ahora bien, en concepto emitido por la Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el día 2 de octubre de 2014, **Radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00**, con ponencia del Dr. Augusto Hernández Becerra, en el cual se dirimió conflicto de competencia administrativa entre Cajanal y UGPP, frente a un asunto similar al que hoy se discute, se concluyó que es la UGPP quien tiene la atribución de cumplir la sentencia no solo en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, sino en cuanto al pago de los intereses moratorios que se haya generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.

Así mismo, en concepto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), bajo ponencia del Dr. William Zambrano Cetina, Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00150-00 (C), se concluyó que la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial es de la UGPP, pues es quien continúa con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta CAJANAL EICE, en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones.

De igual manera, en concepto de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), bajo ponencia del Dr. Edgar González López, Radicación número: **11001-03-06-000-2016-00054-00**, se indicó que la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial es de la UGPP, pues la sentencia no se puede escindir, sino que la misma constituye un todo, y que las mismas razones que llevaron al Liquidador de CAJANAL a cumplir la sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.

Del recuento anterior, se colige que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tendrá a cargo las contingencias derivadas de la liquidación de CAJANAL, es decir, que le corresponde a la ejecutada asumir el pago de la condena.

De igual manera, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado²²,

²² Sala de Consulta y servicio Civil , 8 de junio de 2016 P. Edgar González López, Número de radicación: 11001-03-06-000-2016-00054-00 Referencia: Conflicto negativo de competencias suscitado entre la Unidad Administrativa

resolvió el conflicto negativo de competencias, suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- y los Patrimonios Autónomos de Remanentes, y de Procesos y Contingencias No Misionales, de CAJANAL E.I.C.E. En Liquidación, indicando:

"Observa la Sala adicionalmente, que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP, en su acto administrativo en el que niega la competencia para el pago de los intereses de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal. En consecuencia, las mismas razones que llevaron al Liquidador de CAJANAL a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia." (...)

"En síntesis, de acuerdo con el análisis planteado: i) Se pretende el efecto el conflicto de competencias dado que la obligación relacionado con el pago de la sentencia y de sus intereses moratorios existía y además fue reconocida por el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E., ii) Aunque la sentencia fue asumida por CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, lo cierto es que no pagó los intereses moratorios, iii) La UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes le correspondían a CAJANAL iv) teniendo en cuenta el pago de los intereses era una obligación de CAJANAL y que dicha obligación aún no ha sido atendida, se encuentra que es la UGPP la entidad que debe conocer y resolver la solicitud del señor Jiménez Beltrán referente al pago de los mencionados intereses moratorios"

En el mismo sentido se ha pronunciado la sección segunda del Consejo de Estado, en proveído del 17 de febrero de 2017²³"

Teniendo en cuenta el antecedente anterior se procede a analizar el caso en concreto, específicamente lo relativo al argumento de la recurrente, sobre que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no es la competente para pagar los intereses moratorios ordenados en la sentencia materia del título.

5.6. CASO CONCRETO.

5.6.1. Hechos probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución de los problemas jurídicos:

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y los Patrimonios Autónomos de CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 17 de febrero de 2017. Rad. 25000-23-25-000-2004-03995 (2154-15) CP. Gabriel Valbuena Hernández.

- Sentencia de **02 de septiembre de 2008**, mediante la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, condenó a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., a realizar el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación del actor (fl.4-14 cdr 1).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia que data del **4 de noviembre de 2008** (fl.14 reverso cdr 1).
- Providencia de **22 de abril de 2009** proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar²⁴, mediante la cual se resolvió el grado de consulta de la sentencia de 02 de septiembre de 2008, rechazándolo.
- Resolución No. UGM001654 del 22 de julio de 2011, expedida por CAJANAL-EICE-EN LIQUIDACIÓN en la que se ordenó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria (Fl.17-23 cdr 1).

En este documento consta también que, la parte ejecutante presentó ante la entidad ejecutada, solicitud de pago de la condena el **8 de julio de 2009**.

- Certificación expedida por el subdirector de determinación de derechos pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de cumplimiento de sentencia (Fl. 26 cdr 1).
- Liquidación de la obligación realizada por la UGPP²⁵, en la cual constan los intereses moratorios que no fueron cancelados.

5.6.2. Análisis crítico de los hechos probados frente al marco jurídico.

Encuentra la Sala que conforme a la sentencia base de ejecución, se ordenó a CAJANAL EICE realizar el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación del actor, y adicionalmente, se indicó que, a la misma se le debía dar cumplimiento conforme a los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA, es decir, que desde la sentencia que dispuso el reconocimiento pensional, se obligaba a la entidad a dar cumplimiento a la misma, so pena de que esta devengara intereses moratorios.

²⁴ Fl. 15-16 Cdr 1.

²⁵ Fl. 27-29 Cdr 1.

Al respecto, tenemos que, si bien las entidades se obligan en los términos que fijan los fallos judiciales, cuando se refiere al reconocimiento de los intereses moratorios, así no se haga mención a ellos en la parte resolutive de la sentencia, debido a su origen legal y su carácter esencialmente indemnizatorio, deben proceder a su reconocimiento, cuando se cumplan los supuestos señalados en las normas citadas.

En consecuencia, cuando se venzan los términos máximos para el pago de la sentencia sin que la entidad lo hubiera hecho, procede la liquidación de los intereses en los términos expresados en las normas precitadas.

Por su parte la entidad demandada, manifiesta que la entidad demandada no es responsable por el pago de intereses por mora reclamados a partir de la ejecutoria de las sentencias a favor de las demandantes, tal y como lo expresó en el recurso de apelación, argumentó que los intereses por mora de que trata el artículo 177 del CCA, le corresponden a Cajanal, reiterando que fue esa entidad quien dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo condenatorio, y no la UGPP, quien no tiene tales atribuciones dentro del marco de sus funciones misionales.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutada manifiesta que, la acción ejecutada se encuentra caducada, pues la oportunidad para presentar la demanda feneció el **1 de julio de 2015**.

Pasa esta Corporación a realizar el análisis de los hechos probados, en contraste con lo citado en el marco normativo y jurisprudencial de este proveído.

Referente la oportunidad para impetrar la presente demanda ejecutiva, el artículo 136 del CCA, estipula que el término de caducidad será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en el título correspondiente. Encuentra la Sala que la acción ejecutiva perseguida por el actor fue presentada dentro del término legal oportuno, por lo que se expone a continuación.

Las obligaciones amparadas en el título, adquirieron exigibilidad partiendo de la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria (**4 de noviembre de 2008**) y habiendo transcurrido 18 meses de conformidad con el artículo 178 del CCA²⁶, es decir, el **3 de mayo de 2010**, no obstante, el proceso de

²⁶Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 174. Retiro de la demanda

liquidación de Cajanal empezó el 12 de junio de 2009 y terminó el 11 de junio de 2013, lapso en el que, el término de caducidad estuvo suspendido, y en consecuencia, como la obligación en principio se hizo exigible, dentro del término de suspensión para la oportunidad de presentar la demanda ejecutiva, es decir, el 3 de mayo de 2010, dicho plazo, en el caso en concreto, empieza a contar desde el día siguiente de la terminación del proceso de liquidación de la extinta Cajanal. Por consiguiente, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo sucesivo, desde el 12 de junio de 2013, se contarán 5 años para determinar la fecha de caducidad de la acción ejecutiva, así:

Ejecutoria Sentencia	Exigibilidad de obligación	Liquidación Cajanal- Suspensión Caducidad.	Caducidad	Presentación de la demanda EJ.
5/11/2008	5/05/2010	12/06/09-11/06/13	12/06/2018	19/09/2016

Dadas las precisiones anteriores, esta Colegiatura sin mayores elucubraciones no tiene por probada la caducidad de la presente acción ejecutiva.

De otro lado, frente al argumento de la recurrente, que se fundamenta en la falta de competencia de la UGPP para asumir los intereses perseguidos por el actor, este Tribunal expondrá las siguientes consideraciones:

Desde la expedición del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, se adoptaron disposiciones para garantizar los derechos pensionales con ocasión de la liquidación de CAJANAL EICE; habiéndose consagrado previamente en la Ley 1151 de 2007, que la UGPP tendría atribuido el reconocimiento de los derechos pensionales a cargo de las entidades liquidadas, y en especial, la administración de la nómina pensional, circunstancia reiterada por el Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, es por ello, que los argumentos del recurso no hacen frente a las consideraciones del juez de primera instancia para sustentar la decisión recurrida.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la UGPP, es la entidad a la que le corresponde dar cumplimiento a las

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

obligaciones contenidas en las sentencias que ordenan reliquidar pensiones, y asumir el pago de los intereses por mora que se causen por el cumplimiento tardío de las mismas.

Por otro lado, se tiene que de acuerdo con la Resolución No. UGM001654 de 22 de julio de 2011²⁷, la parte ejecutante presentó solicitud el **8 de julio de 2009**, esto es, por fuera del término dispuesto en el inciso 6 del artículo 177 del CCA²⁸, toda vez que la sentencia materia del título cobró ejecutoria el **4 de noviembre de 2008**. En virtud de lo anterior, pierden los intereses desde el 5 de mayo de 2009 al 7 de julio de 2009, de acuerdo con lo dispuesto en la norma en comento.

Lo anterior, impone modificar el fallo apelado, pues la orden de seguir adelante con la ejecución se dio en los términos del mandamiento de pago el cual nada advirtió al respecto. No obstante, los referidos intereses serán contados a partir de la fecha de solicitud de pago, es decir, desde el **8 de julio del 2009** de conformidad con la citada norma y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Así las cosas, se concluye que, es la UGPP a quien le compete el pago de las obligaciones de tipo pensional, entre ellas las derivadas de las condenas proferidas en sentencias judiciales en contra de la extinta CAJANAL, incluidos los intereses causados por la mora en su pago, motivo por el que, esta Sala de Decisión modificará la sentencia apelada del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Cartagena, en el sentido de que se ordenará seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que los intereses empezaron a contar desde la fecha en que se presentó la solicitud de pago por parte del demandante, y no como esta estipulado en el mandamiento de pago, para tal fin, se ordenara al A-quo para que remita el expediente del proceso a la Oficina de Apoyo Contable y Financiero de los Juzgados Administrativos y de esta manera se obtenga el monto actualizado de la obligación.

²⁷ Ver fl.21 cdr. 1

²⁸ Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

5.7. CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Magistratura aplicará al caso lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, el cual hace remisión al artículo 365 del CGP, que indica que se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente la apelación.

En ese sentido, siendo vencida la parte ejecutada en el presente asunto, es procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte ejecutante, condena que deberá ser liquidada por Secretaría.

VI. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha Quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida el por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena en su parte resolutive, el cual quedará así:

“RESUELVE

“(…)

SEGUNDO: *Seguir adelante con la ejecución en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por la suma correspondiente a los intereses de que trata el artículo 177 del CCA, suma que se deberá calcular desde el 8 de julio de 2009, y hasta que se haga efectiva la obligación, ello de conformidad con la parte motiva de este proveído.*

(…).”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Condenar en costas la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, el cual hace remisión al artículo 365 del CGP.

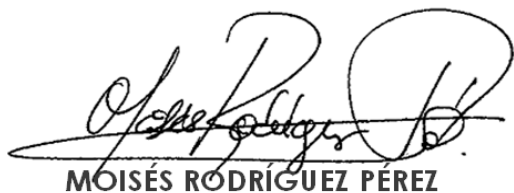
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Las anteriores firmas hacen parte del proceso de radicado No. 13001-23-33-005-2006-00040-01.

Firmado Por:

José Rafael Guerrero Leal
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62b8ec4572f21977d1c0fe589dcddb74d3104e9d440a05af9d2100ae78c71b**

Documento generado en 27/08/2021 02:02:41 PM